

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Apartado Postal No. 86 — Teléfono: 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXVII

Managua, D. N., Sábado 25 de Agosto de 1973

No. 189

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Apruébase Resolución del Consejo Directivo de la ENALUF Pág. 1865

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Apruébase Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil (continúa) 1866

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Reconócese e Incorpórase Título de Ingeniero Civil Obtenido por Alfredo Centeno Pastora 1870

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Pág.

Solicitud de Concesión de Exploración de Minerales de Señor Luis A. Valle 1871

SECCION JUDICIAL

Remate 1872

Solicitud de Donación de Solar 1872

Venta de Terreno Ejidal 1872

Índice de "La Gaceta" (continúa) 1872

Indicador de "La Gaceta" 1872

PODER EJECUTIVO

Junta Nacional de Gobierno

Apruébase Resolución del Consejo Directivo de la ENALUF

"No. 47

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

En uso de sus facultades que le confiere el Arto. 10 ordinal c) de la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza,

Acuerda:

Unico: Aprobar la Resolución del Consejo Directivo de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza, adoptada en su Sesión No. 1705, celebrada el día 31 de Julio de 1973, por la cual se ratifica la gestión realizada en representación de ese Ente Autónomo del Estado por el Doctor Gustavo Escoto Goenaga, Ministro Consejero para Asuntos Económicos de la Embajada de Nicaragua acreditada ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, en la suscripción el día seis de Junio de este mismo año, de un Convenio de Proyecto No.

389-NI, parte C) con la International Development Association hasta por la suma de CINCO MILLONES DE DOLARES (US\$5.000,000.00), moneda de los Estados Unidos; y en la que también se ratifica la gestión hecha por el Doctor Luis Manuel Debayle, Presidente Ejecutivo del mismo Ente Autónomo, al suscribir con el Gobierno de Nicaragua el Convenio Subsidiario de Préstamo hasta por la misma suma de CINCO MILLONES DE DOLARES (US\$ 5.000,000.00), el día veinticinco de Julio del corriente año, en cumplimiento del mismo Convenio de Proyecto No. 389-NI, parte C) suscrito con la International Development Association.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, diecisiete de Agosto de mil novecientos setenta y tres. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. (f) R. MARTINEZ. — (f) EDM. PAGUAGA. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: (f) Luis Valle Olivares, Secretario de la Junta Nacional de Gobierno".

Ministerio de Relaciones Exteriores

(Viene de "La Gaceta" No. 186 de Agosto 22/73)

Apruébase Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra Seguridad de la Aviación Civil

ROBERTO MARTINEZ LACAYO,
EDMUNDO PAGUAGA IRIAS Y
ALFONSO LOVO CORDERO,

MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL
DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA,

Por Cuanto:

El día 23 de Septiembre de 1971 se suscribió en Montreal, Canadá el *Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil*, cuyo texto dice:

"CONVENIO PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACION CIVIL.

Los Estados partes en el presente Convenio,

Considerando que los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil;

Considerando que la realización de tales actos les preocupa gravemente; y

Considerando que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

- a) Realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave;
- b) Destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
- c) Coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o substancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

d) Destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;

e) Comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.

2. Igualmente comete un delito toda persona que:

- a) Intente cometer cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo;
- b) Sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos.

Artículo 2

A los fines del presente Convenio:

- a) Se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo;
- b) Se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme al párrafo a) del presente artículo.

Artículo 3

Los Estados contratantes se obligan a establecer penas severas para los delitos mencionados en el Artículo 1.

Artículo 4

1. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

2. En los casos previstos en los incisos a), b), c) y e), del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio solamente se aplicará, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno, sí:

- a) El lugar, real o previsto, de despegue o de aterrizaje de la aeronave está situado fuera del Estado de matrícula; o

- b) El delito se comete en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en los casos previstos en los incisos a), b), c) y e) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará asimismo si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

4. Por lo que se refiere a los Estados mencionados en el Artículo 9, no se aplicará el presente Convenio en los casos previstos en los incisos a), b), c) y e) del párrafo 1 del Artículo 1, si los lugares mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo están situados en el territorio de uno solo de los Estados referidos en el Artículo 9, a menos que el delito se haya cometido o el delincuente o el presunto delincuente sea hallado en el territorio de un Estado distinto de dicho Estado.

5. En los casos previstos en el inciso d) del párrafo 1 del Artículo 1, el presente Convenio se aplicará solamente si las instalaciones y servicios de navegación aérea se utilizan para la navegación aérea internacional.

6. Las disposiciones de los párrafos 2, 3, 4 y 5 del presente artículo se aplicarán también en los casos previstos en el párrafo 2 del Artículo 1.

Artículo 5

1. Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos en los casos siguientes:

- a) Si el delito se comete en el territorio de tal Estado;
- b) Si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado;
- c) Si la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;
- d) Si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.

2. Asimismo, cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del Artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este

último párrafo se refiere a los delitos previstos en dichos incisos, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al Artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, a los Estados mencionados en el párrafo 1 del Artículo 5, al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

El Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

Artículo 8

1. Los delitos se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a ex-

tradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados contratantes. Los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado contratante, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados contratantes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los incisos b), c) y d) del párrafo 1 del Artículo 5.

Artículo 9

Los Estados contratantes que constituyan organizaciones de explotación en común, del transporte aéreo u Organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula de acuerdo con el presente Convenio y lo comunicará a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados partes en el presente Convenio.

Artículo 10

1. Los Estados contratantes procurarán tomar, de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes, todas las medidas que sean factibles para impedir la comisión de los delitos previstos en el Artículo 1.

2. Cuando, con motivo de haberse cometido un delito previsto en el Artículo 1, se produzca retraso o interrupción del vuelo, cada Estado contratante en cuyo territorio se encuentren la aeronave, los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continua-

ción del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

Artículo 11

1. Los Estados contratantes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la ley del Estado requerido.

2. Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

Artículo 12

Todo Estado contratante que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el Artículo 1, suministrará, de acuerdo con su ley nacional, toda información pertinente de que disponga a los demás Estados que, en su opinión, sean los mencionados en el párrafo 1 del Artículo 5.

Artículo 13

Cada Estado contratante notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional de conformidad con su ley nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) Las circunstancias del delito;
- b) Las medidas tomadas en aplicación del párrafo 2 del Artículo 10;
- c) Las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

Artículo 14

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párra-

fo anterior. Los demás Estados contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los Gobiernos depositarios.

Artículo 15

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo, celebrada en Montreal del 8 al 23 de Septiembre de 1971 (llamada en adelante "La Conferencia de Montreal"). Después del 10 de Octubre de 1971, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en Washington, Londres y Moscú. Todo Estado que no firmare el presente Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de República Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que diez Estados signatarios de este Convenio, participantes en la Conferencia de Montreal, hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

4. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha que resulte de la aplicación del párrafo 3 de este artículo, o treinta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión, si esta última fecha fuese posterior a la primera.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adheridos a este Convenio de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, los Gobiernos depositarios lo registrarán de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el Ar-

tículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Artículo 16

1. Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Gobiernos depositarios reciban la notificación.

En Testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Convenio.

Hecho en Montreal el día veintitrés de Septiembre del año mil novecientos setenta y uno, en tres originales, cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso".

Por Cuanto:

El día 6 de Diciembre de mil novecientos setenta y dos, se dictó el siguiente Acuerdo:

"No. 10

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

A c u e r d a:

Primero: Aprobar el *Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil*, firmado en Montreal el 23 de Septiembre de 1971.

Segundo: Someter dicho Convenio a la aprobación de la Honorable Asamblea Nacional Constituyente.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, seis de Diciembre de mil novecientos setenta y dos. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — R. MARTINEZ L. — F. AGUERO. — A. LOVO CORDERO. — Doy fe: C. H. Hueck, Secretario. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Montiel Argüello".

Por Cuanto:

El día veinticinco de Junio de mil novecientos setenta y tres, se dictó la siguiente Ley:

"LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO a los habitantes de la República,

S a b e d:

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha ordenado lo siguiente:

Resolución N° 17

LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

R e s u e l v e:

Unico: Aprobar el *Convenio para la Re-*

presión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de Septiembre de 1971.

Esta Resolución deberá ser publicada en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Managua, D. N., veinte de Junio de mil novecientos setenta y tres.

Cornejo H. Hüeck,
Presidente.

Ramiro Granera Padilla,
Secretario.

Carlos José Solórzano R.,
Secretario.

Por Tanto. Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, veinticinco de Junio de mil novecientos setenta y tres. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. *R. MARTINEZ L.*

EDMUNDO PAGUAGA IRIAS.
A. LOVO CORDERO.

Doy fe: *Luis Valle Olivares*, Secretario.

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alejandro Montiel Argüello*".

Por Cuanto:

El día veinticinco de Junio de mil novecientos setenta y tres, se dictó el siguiente Decreto:

"No. 5

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

D e c r e t a:

Primero: Ratificar el *Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil*, firmado en Montreal el 23 de Septiembre de 1971.

Segundo: Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para su depósito ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, veinticinco de Junio de mil novecientos setenta y tres. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — *R. MARTINEZ L.* — *EDMUNDO PAGUAGA IRIAS.* — *A. LOVO CORDERO.* — Doy fe: *Luis Valle Olivares*, Secretario. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alejandro Montiel Argüello*".

Por Cuanto:

Expedimos el presente Instrumento de Ratificación firmado por Nosotros, sella-

do con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores para ser depositado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los doce días del mes de Julio de mil novecientos setenta y tres. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. *f) R. MARTINEZ L.*

f) EDMUNDO PAGUAGA IRIAS.
f) A. LOVO CORDERO.

Doy fe: *Luis Valle Olivares*, Secretario.

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *f) Alejandro Montiel Argüello.*

(Continuará)

Ministerio de Educación Pública

Reconócese e Incorpórase Título de Ingeniero Civil Obtenido por *Alfredo Centeno Pastora*

Reg. No. 2892 — R/F 507691 — \$ 135.00

"Resolución N° 35

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA,

Managua, D. N., seis de Febrero de mil novecientos setenta y tres. — Las ocho y treinta minutos de la mañana.

Vista la solicitud presentada por el Señor *Alfredo Centeno Pastora*, quien pide el reconocimiento e incorporación de su Título de Ingeniero Civil, obtenido en la Universidad Nacional Autónoma de la República de Honduras, el día 26 de Octubre de 1965,

C o n s i d e r a n d o:

Que por ser la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, reconocida por dictámenes anteriores de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, y de conformidad con la Ley de Incorporación de Profesionales de 20 de Enero de 1966, el Arto. 104 Cn., e Inc. 1° de la mencionada Ley que dice: Los nacionales que obtuvieren Título fuera del país serán incorporados para ejercer su Profesión con sólo demostrar la autenticidad de los mismos y que estos hayan sido obtenidos en Universidades reconocidas como tales en el Estado donde funcionan.

Por Tanto: Y de conformidad con el dictamen emitido;

R e s u e l v e:

1° Reconócese legalmente válido e Incorpórase el Título de Ingeniero Civil, ob-

tenido por el Señor *Alfredo Centeno Pastora*, en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, el día 26 de Octubre de 1965. Asimismo se le puede declarar equivalente al Título de Ingeniero Civil que expide el Estado Nicaragüense.

- 2º La presente Resolución deberá ser publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Comuníquese. — Cópiese y Archívese. — Managua, D. N., 6 de Febrero de 1973. — **ERNESTO RUGAMA NUÑEZ**, Vice-Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *José María Tercero Rocha*, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública".

Se registró al Folio N° 139, Partida N° 23, del Libro respectivo el Título de Ingeniero Civil, de que habla la presente Resolución Ministerial N° 35, del seis de Febrero de mil novecientos setenta y tres, a favor de *Alfredo Centeno Pastora*.

Managua, D. N., nueve de Febrero de mil novecientos setenta y tres. — *José María Tercero Rocha*, Director de Serv. Administrativos de E. P.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Solicitud de Concesión de Exploración de Minerales de señor Luis A. Valle

Reg. No. 2766 — R/F 507110 — \$ 708.00

Sr. Director General de Riquezas Naturales.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Managua, D. N., Nicaragua.

Señor Director General:

Yo, Luis A. Valle, mayor de edad, casado, de profesión ingeniero, natural de Nicaragua y ciudadano de Estados Unidos de América, con residencia en Livermore, California, Estados Unidos de América, haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley General sobre Explotación de Riquezas Naturales y la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas y Canteras, me presento ante Ud. y respetuosamente digo: Que, según Decreto N° 172—DRN del 1º de Septiembre de 1971 y Resolución N° 344—DRN del 19 de Octubre de 1971 emitidos por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, tengo prorrogada la concesión de exploración de minerales sobre un área de 54 Km.² que se describe así: "Se parte de un punto denominado "A" el cual se encuentra en la intersección del meridiano 86° 16' 20" con

el paralelo 12° 45' 47", de ahí se miden 6 Kms. con rumbo Norte y se llega al punto "B", del punto "B" con rumbo Oeste se miden 9 Kms. y se llega al punto "C", del punto "C" se miden 6 Kms. con rumbo Sur y se llega al punto "D", del punto "D" se miden 9 Kms. con rumbo Este y se llega al punto "A" o punto de partida". Que, según el informe de trabajos de exploración realizados en mi concesión bajo la asesoría del Servicio Geológico Nacional, se recomienda continuar con los trabajos exploratorios a fin de incrementar las reservas de mineral que justifique trabajos de explotación y la instalación de un plantel de beneficio asociado a la mina. Que, he cumplido, con el Arto. 2 del Decreto N° 172—DRN que me obliga a invertir anualmente por dos años la suma de \$10,000.00. En los dos años 1971-73 he hecho un gasto total de \$30,206.00 el cual excede en la suma de \$10,000.00 dicha obligación. Adjunto a esta solicitud el Informe Bi-anual correspondiente a los trabajos exploratorios realizados en mi concesión. Que, siendo la prórroga de la concesión arriba mencionada sólo por dos (2) años y con vigencia hasta el 1o. de septiembre de 1973, solicito de conformidad con el Arto. 30 de la Ley General sobre Explotación de Riquezas Naturales una nueva concesión de exploración por minerales de oro y plata en la misma área de la concesión original con el nombre "El Dorado", por el término de dos (2) años. El área solicitada está limitada por un rectángulo cuyos lados Norte-Sur y Este-Oeste, miden doce (12) Kms. y diez (10) Kms. respectivamente cubriendo un área de 120 Kms.² la cual es ligeramente mayor que el área mínima estipulada por el Arto. 24 de la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas y Canteras. Para determinar el área. Se parte de un punto denominado "A" el cual se encuentra en la intersección del meridiano 86° 16' 20" con el paralelo 12° 45' 47", de ahí se corren 4 Kms. Sur Franco y se establece el punto "B", del punto "B" se corren 10 Kms. Oeste Franco y se marca el punto "C", del punto "C", se miden 12 Kms. Norte Franco y se establece el punto "D", del punto "D" se corren 10 Kms. Este Franco y se llega al punto "E", del punto "E", se corren 8 Kms. Sur Franco y se llega al punto "A" o punto de partida. Que, es mi firme intención de continuar los trabajos exploratorios y me comprometo a invertir en el terreno la suma de ... \$20,000.00 que me permita convertir esta concesión exploratoria en una de explotación con reservas minerales que aseguran su éxito financiero. Que, declaro expresamente respetar los derechos previamente adquiridos y vigentes de pertenencias mi-

neras que se encuentren dentro de mi concesión. Que, declaro firme y categóricamente someterme a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales nombradas en la Ley General y Ley Especial arriba mencionadas. Que, mi mandatario legal Dr. Fernando Cedeño F., con domicilio frente a Bodega Wheelock (Bo. Monseñor Lezcano) continúa en sus funciones para las diligencias correspondientes y oír las notificaciones. Que, adjunto a esta solicitud copia de mapa del Territorio Nacional a escala 1:50,000 donde se ubica la zona de la concesión con un croquis para su correcta localización. Asimismo, adjunto el Informe Técnico del Plan de Exploración por realizar. Por lo expuesto, ruego a Usted Señor Director General de Riquezas Naturales, deferir favorablemente a esta mi solicitud. Dios Guarde a Usted, (f) *Luis A. Valle*, Mandatario. (f) *Fernando Cedeño Fernández*, domicilio frente Bodega Wheelock, barrio Monseñor Lezcano Managua, D. N., Nicaragua".

"Presentado por su firmante a las once y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Julio de 1973. — (f) *Gilberto Bergman Padilla*, Director General de Riquezas Naturales".

"Dirección General de Riquezas Naturales. Managua, Distrito Nacional, once de agosto de mil novecientos setenta y tres. Las nueve y quince minutos de la mañana. Habiendo el Señor Luis A. Valle, constituido su Depósito de Costas y estando su solicitud de acuerdo con la Ley, calificase de aceptable y por consiguiente, publíquese dicha solicitud en el Diario Oficial "La Gaceta", por cuenta del Señor Luis A. Valle, por tres veces con intervalos de cinco días. Notifíquese. — (f) *Gilberto Berg-*

man Padilla, Director General de Riquezas Naturales".

3 3

SECCION JUDICIAL

Remate

Reg. No. 2848 — R/F 432947 — Valor ₡ 45.00
Diez mañana cinco Septiembre, subastaráse rústica, Comarca Ubus, Departamento Zelaya. Ejecuta: Marcos Amador a Sofia Jirón.
Avalúo: Mil Córdoba.
Oyense posturas.
Juzgado Local Civil. — Boaco, quince Agosto, mil novecientos setenta y tres. — S. Medina, Sria.
3 3

Solicitud de Donación de Solar

Reg. No. 2558 — R/F 483650 — Valor ₡ 45.00
Lidia Vásquez, representante su menor hijo Marcos Sánchez, solicita donación solar esta ciudad, linda: Sur, Emilio Rodríguez; Norte, José Molina; Oriente, Emilio Godoy; Occidente, Francisco Alvarenga.
Opónganse.
Alcaldía, Somoto. 3 agosto 1973. — Benjamin Valeriano, Secretario.
3 3

Venta de Terreno Ejidal

Reg. No. 27768 — R/F 506902 — Valor ₡ 135.00
Gonzalo Morales Chamorro, solicita venta terreno ejidal ubicado Comarca de Pochocuape de esta jurisdicción y linda: Oriente, camino de Pochocuape, fincas de Sebastián Villalta y Juan Lezama; Poniente, Gregorio Martínez y Angela García viuda de Urtecho; Norte, Francisco Anzoategui; Sur, Irma Morales de Zavala, hoy de otro dueño.
Opónganse quien tuviere derecho.
Dado en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los catorce días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y tres. — Luis Valle Olivares, Ministro del Distrito Nacional. — Ante mí: René S. Sánchez V., Notario Público.
3 2

INDICE DE "LA GACETA"

POR MATERIA

De las Leyes y Publicaciones Principales durante los años 71—72 y hasta Marzo de 1973. — Letra "L" elaborada por el Dr. Julio Ricardo Aguilar

(continúa)

LETRA "J"	Gaceta N°	Fecha
<i>Jueces y Magistrados</i>		
Hace por Electo Magistrado de la Corte de Apelaciones de Masaya	N° 3	Enero 5/71
Electa Magistrado de Corte Suprema de Justicia	N° 95	Mayo 3/71
Electo Magistrado de la Corte de Apelaciones de Granada	N° 95	Mayo 3/71
Electos Miembros del Tribunal Superior del Trabajo	N° 95	Mayo 3/71
Nómbrense Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Apelaciones de Masaya	N° 108	Mayo 17/72

(Continuará)

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES